



INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario Laboral Radicado No. 08001-31-05-010-2022-00171-00. Informando que las demandadas contestaron la demanda y el apoderado judicial del demandante, solicita se sirva fijar fecha de audiencia.

Sírvase proveer.

JONNY ALBA ARTETA

Secretario

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
Barranquilla, veintiseis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y una vez constatado lo dicho, resulta claro para esta juzgadora, que a la presente no ha habido pronunciamiento sobre la admisión o inadmisión de la contestación de las entidades demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y ADMNISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., la cual será admitida por estar acorde a los requisitos establecidos en el Art. 18 de la ley 712 de 2001, el cual modifica el Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por otro lado, tenemos que la demandada COLFONNDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS no presentó escrito de contestación de la demanda, a pesar de que fue notificada personalmente mediante correo enviado el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a la hora judicial de las 11:09, tal como consta en el expediente digital.

De la contestación de la demanda

El numeral 3° del artículo 31 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que la contestación de la demanda debe contener, entre otros,

“Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando lo que se admite, lo que se niegan y los que no le consta. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, tendrá como probado el respectivo hecho o hechos. “

Y los párrafos 2° y 3° de la misma norma, a su vez disponen:

“Parágrafo 2°. -La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

Parágrafo 3°. -Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le



señalará los defectos que adolezca para que el demandado las subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada la demanda en los términos del párrafo anterior.”

Así mismo, el apoderado judicial de la parte actora, solicita se fije fecha de audiencia ya que la demandada contestó la demanda y presentó excepciones.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, por haber contestado dentro del término legal y conforme a las formalidades establecidas en el artículo 31 del CPT y SS, por ende, se admite.

SEGUNDO: RECONOZCASELE personería adjetiva al Dr. JOSE DAVID MORALES VILLA, en su calidad de apoderado general y para que actúe en nombre y representación de la demandada COLPENSIONES, quien a su vez le sustituye el poder a la Dra. XENIA MARIA POLO PERALTA, para que actúe en nombre y representación de la demandada COLPENSIONES, conforme a las facultades conferidas.

TERCERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la demandada, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por haber contestado dentro del término legal y conforme a las formalidades establecidas en el artículo 31 del CPT y SS, por ende, se admite.

CUARTO: RECONOZCASELE personería adjetiva al Dr. Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con C.C. 79.985.203 de Bogotá y T.P No. 115.849 C. S. De La J. para que actúe en nombre y representación de la demandada ADMISNISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., conforme a las facultades conferidas.

QUINTO: téngase por **NO contestada** la demanda por parte de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, por las razones expuesta en la parte motiva.

SEXTO: SEÑALAR el día **JUEVES VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÈS (2023)**, a la hora judicial de la **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**, a fin de celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 y en la medida de las posibilidades la del Art. 80 del CPT y SS, fecha en la cual deberán comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados. Dicha diligencia se realizará de manera virtual.

Link de la audiencia: <https://call.lifesizecloud.com/18507335>



La inasistencia injustificada de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del CGP y SS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007. Advirtiendo el Despacho que no se librarán telegramas para la citación a las partes ni los testigos, dado que la notificación por estado resulta suficiente para la comparecencia de estos a la audiencia.

SEPTIMO: ADVERTIR que no se librarán telegramas para la citación a las partes ni los testigos, dado que la notificación por estado resulta suficiente para la comparecencia de estos a la audiencia y que los apoderados de las partes serán responsables de compartir el link de acceso a la audiencia a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PATRICIA MILENA RODRÍGUEZ PULIDO

JUEZ

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Hoy 27 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación

En el estado No. 72